

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN
RADICACIÓN : 18592318900220210013400

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 73

Surtido el trámite de emplazamiento del demandado JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN y en vista de que transcurrió los 15 días de la publicación realizada en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas, éste Despacho judicial siguiendo el pertinente trámite, procederá a designar curador *Ad Litem* al demandado, conforme a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso.

Así las cosas el Juzgado,

DISPONE:

- PRIMERO:** DESIGNAR como curador Ad Litem del demandado JOSÉ ALEICER REYES PINZÓN, al abogado ROBIN GRAJALES PIEDRAHITA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 17.774.254 y tarjeta profesional No. 183144 del C.S de la J, para que en nombre y representación del demandado presente ante éste Despacho Judicial, la contestación a la demanda de la referencia y para que continúe con el trámite del presente proceso hasta su culminación.
- SEGUNDO:** En caso de que el profesional del derecho no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.
- TERCERO:** Comuníquese este nombramiento al correo electrónico: abogadorobin@hotmail.com y téngase como curador del emplazado al abogado designado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ac4c65689fba250ea7bf8fdeb82a94a2408a726e8f9daa02445c6e96630c89**

Documento generado en 26/05/2022 01:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : CIVIL EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO : STELLA ROA PERDOMO
RADICADO : 18592318900220210016900

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 74

Ingresa a despacho el presente expediente, con memoriales suscritos por las entidades bancarias BACO POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL y DAVIVIENDA, por medio de los cuales informan sobre las medidas cautelares decretadas en contra del demandado, indicando que estas no tienen ninguna clase de vínculos con esas entidades; igualmente, con memorial suscrito por la entidad BANCO DE BOGOTÁ, por medio del cual informa que ha tomado atenta nota de la medida de embargo y el BANCO AGRARIO aduce haber registrado el embargo de un producto sin generar título judicial alguno.

De otra parte, el BANCO BBVA informa haber registrado el embargo y los posteriores depósitos judiciales a nombre del Juzgado.

El despacho,

D I S P O N E

PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora, lo informado por las entidades BACO POPULAR, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL y DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO y BANCO BBVA, para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65915144dbf345f28bd980fe0fa08ae593050bd967e12e526a9c50a140177721**

Documento generado en 26/05/2022 01:02:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTES : BERNARDO ANTONIO RAMIREZ GALLEGO y otros.
DEMANDADOS : COOTRANSCAGUAN LTDA y otros
RADICACIÓN : 18592318900220220002500

AUTO INTERLOCUTORIO N° 087

1. ASUNTO

Es necesario que este despacho se realice control de legalidad de lo actuado frente a las providencias fe fechas 10 y 19 de mayo de 2022, esto con el fin de evitar nulidades procesales.

2. CONSIDERACIONES

Mediante Auto Interlocutorio 068 del 10 de mayo de 2022, el despacho determina que la demanda de la referencia, no cumple con los requisitos contemplados en el numeral 7 del artículo 82 del CGP y 6 del Decrero 806 de 2020, no obstante, y con posterioridad, mediante Auto interlocutorio con igual denominación, de fecha 19 de mayo de 2022, esta judicatura nuevamente realiza un pronunciamiento frente a la admisibilidad de la demanda, indicando adicionalmente que la parte actora encaminó la misma inadecuadamente por la vía de la responsabilidad civil contractual, y adicional a ello se exigió el la acreditación del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2021.

Ante el doble pronunciamiento de este despacho respecto de la admisión de la demanda, es preciso que se realice un control de legalidad de lo actuado en las providencias antes mencionadas, por tanto y atendiendo a las razones anteriormente expuestas, procede esta presidencia a declarar oficiosamente la nulidad lo actuado en dichas disposiciones, con fundamento en lo reglado por el artículo 132 del CGP, a efectos de corregir las irregularidades que ameritan retrotraer las actuaciones al estado anterior.

Aclarado lo anterior, y una vez dejadas sin efectos las anteriores providencias, procede esta judicatura a realizar el estudio preliminar de la demanda, para establecer su admisibilidad.

Para el despacho resulta claro que, según el material probatorio allegado con el escrito demandatorio, el perjudicado directo del siniestro es el señor LUIS ALFONSO RAMÍREZ RESTREPO, quien al parecer es el contratante del servicio de transporte conforme se indica en la narración de los hechos, de forma que, es precisamente éste quien se encuentra legitimado para demandar contractualmente al otro extremo de la relación, no obstante, dadas las circunstancia que rodean el caso en concreto, sus herederos son quienes pretenden accionar la vía jurisdiccional para obtener la indemnización por los perjuicios causados al señor restrepo, obsérvese entonces que, a pesar de estar facultados activamente para acudir a la jurisdicción, la vía judicial por la que intentan el reconocimiento de sus

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

derechos no es la adecuada, ya que no forman parte de la relación contractual, al tiempo que tampoco son víctimas directas, por lo que se torna improcedente presentar una acción contractual, siendo procedente entonces la acción civil extracontractual, siendo necesario que la parte actora realice la modificación del libelo de la demanda.

Ahora, en lo que respecta a los requisitos que debe contener una demanda, encontramos que el escrito demandatorio no sufre la exigencia del numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, por cuanto no se avizora el juramento estimatorio, el cual, de acuerdo a lo establecido por el art. 206 ibidem, **dicha estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto de forma discriminada.**

Se advierte seguidamente que, no se dan los presupuestos legales contemplados en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6, por cuanto, no allegó junto con la demanda la evidencia del envío de la demanda y sus anexos, al lugar donde recibirá la notificación la parte demandada.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, se subsane en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente Auto, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR oficiosamente la nulidad lo actuado en los Autos interlocutorios de fecha 10 y 19 de mayo del 2022, por medio del cual se inadmite la demanda, esto por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual, conforme lo esgrimido anteriormente.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane los defectos señalados, a partir de la notificación de este Auto, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JORGE HARLEY CASTRO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 4.924.073 de Palermo y T.P. N°. 265.421 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5df9388ce5442e358ab28c6393f7996a402ef142a7a7c7bdde146cbfa1a7d9f**

Documento generado en 26/05/2022 01:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico- Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
DEMANDANTES : **JAMES DIAZ VALENCIA y otros**
DEMANDADOS : **COOTRANSCAGUAN LTDA y otros**
RADICACIÓN : **18592318900220220003400**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 088

1. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.

2. ANTECEDENTES

Los señores JAMES DIAZ VALENCIA, CRISTIAN GIL CORREA, MARÍA ROMELIA GARCÍA DE CORREA, DANIEL DIAZ PARRA y NATHALIA CORREA GARCÍA, todos obrando en su nombre propio y la última también en representación del menor YUVISEL GIL CORREA, a través de apoderado judicial, impetraron demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de COOTRANSCAGUAN LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, ALBENIS SÁNCHEZ SANABRIA y RICARDO GÓMEZ, con el fin de que se les declare civil y solidariamente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales a ellos ocasionados, por los hechos ocurridos el día 26 de enero de 2021, donde falleció el menor BREYNER STEVEN DIAZ CORREA.

Una vez analizado el contenido de la demanda, considera este despacho que la misma adolece de fallas que deben ser subsanadas, las cuales se especifican así:

- La indicación clara de las direcciones **físicas y electrónicas** de cada demandante y demandado, según lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP., en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
- La formulación precisa y clara de la estimación razonada de la cuantía, por cuanto, en la descripción de la misma refiere: *“una suma superior a 78.749.980.5, equivalente a 114.22 salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, observándose que no existe concordancia entre la estimación del valor y su equivalente en salarios mínimos al momento de presentación de la demanda, e inclusive indican que dicho monto debe ser reconocido en favor del señor *“Joaquín Elías Parra Vargas”*, persona que según el contenido del escrito demandatorio no formaría parte del litigio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

- Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 84 del CGP., deberá aportar copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de las personas jurídicas que pretende demandar.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente Auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Responsabilidad civil extracontractual, conforme lo esgrimido anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que la parte actora subsane el defecto señalado, a partir de la notificación de este Auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada ANGIE PAOLA JOVEN, identificada con la cédula de ciudadanía 1.117.517.000 de Florencia y T.P. N°. 281.675 del C.S. de la J. como apoderada de la parte demandante, conforme a los poderes allegados en la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

WILLIAN ANDRES CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8325db85941315bc9cfdac8d79a1dca7c2a156a5ef9b1a10ce03e255feb94e19**

Documento generado en 26/05/2022 01:03:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO LEAL ÁNGEL
DEMANDADOS: MARINELA ROJAS
JOSÉ HERNANDO OROZCO VANEGAS
RADICADO: 18592318900220220003700

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 89

La presente demanda se encuentra para su admisión, una vez estudiada, evidencia esta dependencia judicial que el escrito presentado cumple con lo establecido en el artículo 25 y S.S., del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ello se procederá con su admisión.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por CARLOS ARTURO LEAL ÁNGEL, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 17.639.207, a través de apoderado judicial, en contra de los señores MARINELA ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía 40.610.340, y JOSÉ HERNANDO OROZCO VANEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía 16.137.672, de Aránzazu Caldas.

SEGUNDO: DECRETAR la acumulación de pretensiones.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los demandados, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días, contabilizados a partir del siguiente al de la notificación, para que conteste la demanda por escrito, para lo cual se le entregará una copia del presente auto, así como de la demanda y sus anexos. Adviértase que al descender el traslado de la demanda debe darse aplicación a lo establecido por el artículo 31 del CPT y de la SS.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado JHON WILLIAM BUSTOS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.650.980 de Florencia y T.P. N°. 190613 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

**William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84283fd519a9c8338748caea307f57bde138d1a19582e32852592dd5a0e9a0f3**

Documento generado en 26/05/2022 01:03:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA – POR PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
DEMANDANTE: LEONARDO GARZÓN ORTIZ
DEMANDADA: MAGDA CONSTANZA SILVA VÁSQUEZ
RADICADO: 18592318900220220003600

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 090

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda, sino fuera porque se advierte que no satisface los siguientes requisitos:

1. De acuerdo al numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, se deberá aportar el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la pretensión de pertenencia.
2. Se advierte que, con la presentación de la demanda se omitió la exigencia señalada en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que, no existe prueba de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al costado pasivo; aunado a que pasó inadvertido lo reglado por el artículo 8 de la misma disposición, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* (Negrillas no originales)
3. Finalmente, se avizora que en el escrito de demanda no se indican los hechos que se probaran con cada uno de los testigos, por lo que, no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y **enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**”* (Negrillas no originales)

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorablemente debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso para que, en el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, subsane la demanda.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda paramayor comprensión de la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico – Caquetá,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITODE PUERTO RICO

D I S P O N E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

TERCERO: **RECONOCER** personería al abogado GERMAN GALLEGO LONDOÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.632.139 de Florencia y T.P. N°. 158.050 del C.S. de la J. como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42969ae641d8250f11de81cb373f94315fdc605bc6bd30eecac17936d5a509a**

Documento generado en 26/05/2022 01:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

Puerto Rico - Caquetá, Veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: HUMBERTO RAMOS BASTIDAS
DEMANDADA: STELLA MEDINA DE BONILLA
RADICADO: 18592318900220220003900

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 091

Seria del caso que este despacho procediera a admitir la demanda del proceso referido, solicitado por el señor HUMBERTO RAMOS BASTIDAS, mediante apoderado judicial, contra la señora STELLA MEDINA DE BONILLA, en proceso verbal de pertenencia, sino fuera porque se advierte las siguientes:

CONSIDERACIONES

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan, entre los que se cuenta la cuantía; en tal orden, se tiene en cuenta que el artículo 20 del C.G.P., señala la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, estableciendo entonces que será de su conocimiento aquellos procesos donde la cuantía sea mayor.

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”*

Partiendo de la anterior regla, es necesario señalar que el artículo 25 del mismo precepto legal establece para todos los eventos la fijación de las cuantías, destacando entonces la de mayor cuantía para el conocimiento de este despacho, como lo exige la norma citada anteriormente.

(...)

“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.”

Así las cosas, tenemos que en el apartado del escrito demandatorio denominado como “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**” el apoderado indica claramente su estimación, la cual no supera el umbral establecido por las normas citadas para que esta judicatura avoque conocimiento del proceso bajo estudio, como se aprecia seguidamente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL
CIRCUITO DE PUERTO RICO

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por el lugar de ubicación de los bienes a usucapir y por la cuantía la cual estimó en cincuenta millones de pesos (\$ 50.000.000 M/L), es usted competente para conocer de este proceso.

Dado lo anterior, se tiene que estamos frente a un proceso de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 18 del CGP., razón por la cual, se rechaza la presente demanda, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de competencia en razón de la cuantía y se ordena su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán, de acuerdo a lo establecido por el numeral 7 del artículo 28 ibídem.

En merito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda propuesta por el señor HUMBERTO RAMOS BASTIDAS, contra la señora STELLA MEDINA DE BONILLA, por los motivos arriba expuestos.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente demanda, junto con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán – Caquetá, para lo de su competencia.

TERCERO: Por lo anterior **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor.

CUARTO: Por secretaria libre los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f6d130cfff2ab423d970a5d6be46eb9d2ca9cf429c3052e214db1c2e986641**

Documento generado en 26/05/2022 01:03:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO CIVIL : EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADOS : ESNEDA GARCÍA ALDANA
JOHN JAIWER BONILLA GARCÍA
RADICACIÓN : 18592318900220210005700

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 76

Surtido el tramite emplazatorio de la demandada ESNEDA GARCÍA ALDANA, y en vista que ya transcurrieron los 15 días de la publicación realizada en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas, éste Despacho judicial siguiendo el pertinente trámite, procederá a designar curador *Ad Litem* a la demandada, conforme a lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 108 del Código General del Proceso.

De otra lado, el despacho advierte que la parte actora mediante comunicación remitida a través de la empresa de correspondencia 472, bajo la guía YP004302593CO, remitió citación para notificación personal, al señor JOHN JAIWER BONILLA GARCÍA, siendo recibida el 10 de junio de 2021, en la dirección Calle 5 #8-74 de El Doncello – Caquetá; seguidamente, la parte interesada mediante guía YP004340557CO, el 8 de julio de 2021 entrega la comunicación de notificación por aviso en la misma dirección aportada en el escrito de demanda, quedando el demandado debidamente enterado del presente proceso al cumplirse con las ritualidades indicadas en los artículos 291 y 292 del CGP.

Así las cosas, se tendrá por notificado de la demanda al señor JOHN JAIWER BONILLA GARCÍA, conforme las constancias de entrega de correspondencia arrimadas al proceso, quien según constancias secretariales que anteceden, dejó vencer en silencio el termino con el que contaba para proponer excepciones.

Así las cosas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador Ad Litem de la demandada ESNEDA GARCÍA ALDANA, al abogado LEONARDO HERRERA PARRA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 79.908.692 y tarjeta profesional No. 119375 del C.S de la J, para que en nombre y representación de la demandada presente ante éste Despacho Judicial, la contestación a la demanda de la referencia y para que continúe con el trámite del presente proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: En caso de que el profesional del derecho no se pronuncie respecto de la designación, dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación se hará acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: Comuníquese este nombramiento al correo electrónico: leo.pipe2010@hotmail.com y téngase como curador de la emplazada al abogado designado.

CUARTO: Tener por notificado de la demanda al señor JOHN JAIWER BONILLA GARCÍA, conforme se expuso en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Juez

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ab5dfe05f3071de69af9c3e3ebf628cb1b369fbae8bc2ba21da3ee7405a4bd**

Documento generado en 26/05/2022 01:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiséis (26) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO CIVIL : RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE : EDIEL TRUJILLO ORTIZ y otros.
DEMANDADOS : JEFFER ALEJANDRO SALAMANCA ACOSTA
SEGUNDO ALEJANDRO SALAMANCA
HERMES ELISEO MENESES ORTIZ
RADICACIÓN : 18592318900220220003300

AUTO INTERLOCUTORIO No. 92

De acuerdo a constancia secretarial que antecede, se avizora que la parte actora dejó vencer en silencio el termino de que disponía para subsanar los defectos adolecidos en la demanda, los cuales fueron expuestos en el Auto Interlocutorio 065 del 10 de mayo de 2022, razón por la cual el Juzgado, actuando de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.,

DISPONE:

- PRIMERO:** TENER por vencido en silencio el término concedido a la parte actora para subsanar los defectos adolecidos en la demanda.
- SEGUNDO:** RECHAZAR la demanda de la referencia por los motivos enunciados en el auto que inadmitió la misma.
- TERCERO:** Por lo anterior **ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL
Juez

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 02
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cfd81f464cc00fb3bcbcaa598c7ff3724367113205fd945a0f88c06e7b6ebae**
Documento generado en 26/05/2022 01:02:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
DE PUERTO RICO CAQUETÁ

Puerto Rico - Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO:	MARLENY PATIÑO MOLINA Y OTROS
RADICADO:	18592318900220210009400

SUSTANCIACIÓN No. 77

De conformidad con la solicitud previa de corrección del Auto de Sustanciación No. 79 del 19 de mayo de 2022, que hiciera el abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, en su calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso referido, frente al error involuntario en la aceptación de la sustitución del poder, el despacho advierte que efectivamente existió una imprecisión en el numeral primero de dicho proveído, razón por la cual, se procede corregir dicho yerro, aceptando la sustitución del poder en favor de la abogada MARÍA DEL MAR VARGAS ACOSTA, para actuar en diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 425-80144 denominado predio "La Perla" ubicado en la vereda El Recreo Hoy Getsemaní del municipio de San Vicente del Caguán.

Por lo anterior, se procede a dar aplicación al art. 75 del CGP, en consecuencia se,

RESUELVE

CORREGIR el Auto de Sustanciación No. 79 fechado el 19 de mayo de 2022, en el entendido de aceptar la SUSTITUCIÓN realizada por el abogado EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA a favor de la profesional MARÍA DEL MAR VARGAS ACOSTA, en los términos indicados en el memorial que antecede y conforme lo indica el art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

WILLIAM ANDRÉS CHICA PIMENTEL

Firmado Por:

William Andres Chica Pimentel

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 02

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743d8e4813095c129cdc35181b19b697028655de6bc2d108de35b5df542ebf2c**

Documento generado en 26/05/2022 01:02:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>